



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NELKIN ROSELLON CANTILLO y otros.

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA LEON JAIMES y otro.

RADICADO: 47189315300120200005500

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vía electrónica fue recibido el pasado 29 de octubre, la demanda promovida por los señores NELKIN ROSELLON CANTILLO, TULIA MERCEDES CANTILLO RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO CABALLERO CANTILLO y MARIEL JOHANA TERNERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NELKIN DAVID ROSELLON TERNERA, persiguiendo que en sentencia se declare la responsabilidad civil extracontractual que le endilgan a los demandados ANTONIO MARIA LEON JAIMES y MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO, no obstante la demanda se inadmitirá por no cumplir las exigencias procesales, como pasa a precisarse.

Estipula el artículo 206 del C. G. del P., en lo pertinente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Esta figura tiene importancia peculiar dentro de la actuación, como quiera que a través de ella se busca calcular, de la forma más atinada posible, los perjuicios materiales que se reclaman al interior de asuntos como el que hoy es objeto de estudio, pues dicho juramento tiene consecuencias dentro del juicio, ya que, de no ser objetado, fija la cuantía de la reparación, levantando la carga de probarlos a quien los solicita.

Revisada la demanda, se evidencia que se trazan como pretensiones el reconocimiento de sendos perjuicios materiales, sin que se rindiera el juramento estimatorio bajo los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., requisito formal de este tipo de acciones.

De otra parte, en el libelo genitor se invoca la figura del amparo de pobreza, empero, tampoco se satisfizo la exigencia prevista en el Art. 152 del C. G. del P., esta es la manifestación de cada uno de los demandantes, bajo juramento, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por lo señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la

presente demanda a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan los libelistas a subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la obra procedimental ya citada, se le concede al extremo accionante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que fundamentan esta determinación.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor EDGAR JAIR PEREIRA USTATE, identificado con c.c. N° 5.176.900 y T.P. N° 118.676 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54